

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2013 00278** de informando que obran memoriales provenientes de las partes, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que obran memoriales suscritos por el apoderado de la parte ejecutante, por medio de los cuales solicita se oficie a la entidad ejecutada para que haga efectivo el valor pendiente para cumplir con el pago total de la obligación. De igual forma, observa el Despacho que en el cuerpo del correo electrónico de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la parte ejecutante adicionalmente a la reiteración de la solicitud de oficio dirigido a la entidad ejecutada, señala lo siguiente: *“(...) que como lo manifestó el juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el proceso no corresponde a ningún archivo que se encuentre en el despacho 3 de Pequeñas Causas (...)”*.

Al respecto, **NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada, como quiera que lo que se busca es el pago total de la obligación, es decir, el pago por concepto de costas procesales, lo que persigue el mismo fin del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, con relación a la manifestación presentada sobre el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva aclarar dicha manifestación y la relación que busca con el presente proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO** se **ACCEDE** a la solicitud presentada por la parte ejecutada, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva **ACLARAR** la manifestación elevada con relación al Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

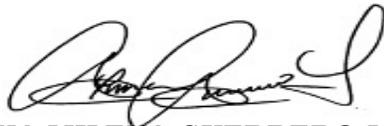
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a53f6370d17bc84ba6cf72357fd2fa81fa8f94ac3c0875e351f625f4ad9fd**  
Documento generado en 20/05/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2013 00556 Informando que la ejecutada solicita se autorice la entrega de los dineros que obran como remanentes. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa memorial radicado por la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con C.C. No. 1.100.952.823 y T.P. No. 260.025 del C.S. de la J., en el cual solicita que se autorice el abono a la cuenta del título de depósito judicial que se encuentra consignado a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición que se encuentra soportada en el poder especial y general a ella conferido para tales efectos por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien funge como representante legal de la ejecutada (PDF 016.)

Para el efecto se debe tener en cuenta que en la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), estableció medidas temporales para la autorización en el pago de depósitos judiciales por el portal web transaccional del Banco Agrario, en atención a la emergencia sanitaria que actualmente se presenta con ocasión al virus COVID 19.

En consecuencia y para efectos de proceder al abono a la cuenta personal del apoderado, se debe cumplir con lo establecido en la circular PCSJC20-17

**3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta:** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito (Anexo 1. Instructivo pago con abono a cuenta).*

(...)

*Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado a Despacho Judicial donde está constituido el depósito.*

*Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la apoderada: (i) solicitó el abono del título judicial a la cuenta de la entidad ejecutada (ii) aportó certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera y (iii) allegó certificación de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, por lo que se cumple con los requisitos a efectos de ordenar el abono del título judicial N° 400100008299403 por el valor de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.068.415) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior, de conformidad con el poder allegado y en atención a que en auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso dicha suma como remanente, en atención a que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior y, como quiera que se procedió al fraccionamiento ordenado en providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), existiendo título a favor del ejecutante EDUARDO DEVIA MORALES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.290.238 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.931.585), razón por la cual y, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia en mención, se ordenará la correspondiente entrega del título judicial No. 400100008299402.

Para efectos de la expedición del título No. 400100008299402, deberá efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 DE 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos para su cobro.

Una vez cumplido lo anterior y, como quiera que no existe trámite alguno por resolver, se ordenará el ARCHIVO del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REALICÉSE** el abono del título judicial N° 400100008299403 por el valor de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.068.415) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien se identifica con Nit número 900.336.004-7 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXPÍDASE** por secretaria el oficio DJ04 a favor de EDUARDO DEVIA MORALES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.290.238; para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, con relación al título No. 400100008299402., por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.931.585).

Para efectos de la expedición del título No. 400100008299402, deberá efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 DE 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos para su cobro.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso, previa desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58567084cb824176d008aadd6ce8dfed32614d027d145e885fdb84c598a6e878**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2015 00028 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2015 00028**, informando que la parte demandante allegó la certificación de entrega del citatorio de notificación. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite impartido al citatorio de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. razón por la cual la secretaria del Despacho realizó el formato de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a fin que sea tramitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TRAMÍTESE** por la parte actora notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para el efecto, se deja a disposición el formato efectuado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760773fe15868d61835e9627b3c51dd1cb965dd58dae4ff5cc4e669f0c41a479**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2016 00687** Informando que se encuentra pendiente por resolver la liquidación de crédito presentada por las partes. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se encuentra que las partes presentaron escrito de liquidación de crédito en relación con las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo objeto del presente proceso. Sin embargo, verificadas las operaciones aritméticas realizadas por las partes, se observa que las liquidaciones presentadas no se encuentran conforme a derecho.

Lo anterior en razón a que, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) este Despacho libró mandamiento de pago por el valor de los incrementos del 14% a partir del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, razón por la cual no le asiste razón a la parte ejecutante quien realizó el calculo de los incrementos indexados a partir del mes de agosto de dos mil trece (2013).

De otra parte, se evidencia que la parte ejecutante no tomó en cuenta el pago realizado por concepto de costas del proceso ordinario en la suma de \$300.000. Adicionalmente, se observa que las partes omitieron dentro de su calculo contabilizar el valor por concepto de costas del proceso ejecutivo en la suma de \$ 40.000.

En consecuencia, este Despacho actuará según lo previsto por el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., toda vez, que se observa que dentro del cálculo de dicha liquidación se encuentra un error, con fundamento en la citada norma, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INCREMENTO DEL 14% INDEXADO DESDE 18/03/2016 AL 31/05/2016	\$ 235.953,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 300.000,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 40.000,00
(-) PAGO DE COSTAS FOLIO 227 PDF 001 y PDF 013	(-) \$ 300.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 275.953,00</b>

Por lo anteriormente considerado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este Despacho por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 275.953,00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e1ea9fa098c99a94e90622b942f02ef80ee588b828630e2460670a0ca0ab5**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	TOTAL
INCREMENTO DEL 14% INDEXADO DESDE 29/08/2013 AL 31/05/2016	\$ 235.953,00
COSTAS ORDINARIO	\$ 300.000,00
COSTAS EJECUTIVO	\$ 40.000,00
(-) PAGO DE COSTAS FOLIO 227 PDF 001 y PDF 013	-\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 275.953,00</b>

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR MESADA	14% MESADA (K)	IPC INICIAL (B)	IPC FINAL(A)	FACTOR DE INDEXACION	INCREMENTO INDEXADO
18/03/2016	31/03/2016	\$ 298.763,00	\$ 41.826,82	90,33	91,63	1,01439167	\$ 42.428,78
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	91,18	91,63	1,00493529	\$ 97.000,07
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	91,63	91,63	1,00000000	\$ 96.523,70
<b>TOTAL INCREMENTO PENSIONAL</b>		<b>\$ 1.677.673,00</b>	<b>\$ 234.874</b>				<b>INCREMENTO PENSIONAL DEBIDAMENTE INDEXADO \$ 235.953</b>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2016 00245** informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que mediante audiencia de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), autos de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se le solicitó a la parte demandante allegar nuevamente dictamen con las aclaraciones solicitadas, sin embargo, la parte en mención, no ha dado cumplimiento a lo peticionado, razón por la cual, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el mencionado dictamen.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la EPS SANITAS SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, , aporte el dictamen con las aclaraciones solicitadas en audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6178ffd8338a3cf29ed9b12b84ad308baf4f47dded3bf34fb19d718410db5b8**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la SECRETARIA del Juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte ejecutada a la parte ejecutante.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho.....	\$ 600.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ (600.000)</b>

El valor total de las costas procesales asciende a la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2017 00134 00

**INFORME SECRETARIAL:** El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2017 00134**, Informando que la parte actora allegó memorial y se realizó la liquidación de costas. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Obra memorial proveniente de la parte ejecutante, por medio del cual presenta la liquidación de crédito y, a su vez, solicita que se proceda a pronunciarse respecto a la solicitud elevada, por medio del cual se solicitó el embargo de las cuentas de ahorros de la parte ejecutada.

Al respecto y, una vez revisado el expediente, se evidencia que este Despacho Judicial procedió a resolver la solicitud presentada por la parte actora el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó no acceder a la solicitud de decretar medida cautelar por cuanto no hay lugar a ordenar oficio con el fin de obtener información financiera de los ejecutados. De igual forma, como se indicó en el auto en mención, no es factible que se ordene la aplicación de la medida obviando los límites de inembargabilidad, razón por la cual, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** a lo ordenado en la providencia en mención (Documento 012. Del archivo PDF del expediente digital).

De otra parte, se verifica que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, está ajustada a derecho, en consecuencia, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, con relación a la indexación presentada por la parte ejecutante, es de recordarle a la parte interesada que el mencionado concepto no fue punto de debate dentro del proceso ordinario, por ende, en el mandamiento de pago no se evidencia el mismo, razón por la cual, no se tendrá en cuenta dicho concepto.

De otra parte, observa el Despacho que fue allegado poder de sustitución suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, al revisar los documentos allegados, no se evidencia certificación alguna en donde se indique que la estudiante que tomará el presente proceso, es miembro activo del Consultorio Jurídico de la institución educativa, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a DAIRA ALEXANDRA SÁENZ VALERO.

Finalmente, y como quiera que no existe trámite pertinente por adelantar, se dispondrá el archivo del expediente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2017 00134 00

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO** a lo ordenado en el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso **NO ACCEDER** a lo peticionado por la parte ejecutante, respecto al decreto de medida cautelar.

**SEGUNDO: APROBAR** la Liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **APROBAR** la misma por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.267.832,74), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a DAIRA ALEXANDRA SÁENZ VALERO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d1aa03fb70e0a411cf29dae74d74f19b00dc25a7a85a3d9c071fad67c6045b**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 11001410500220170013400

EJECUTANTE: ALDEMAR VIVAS LINARES

EJECUTADO: MISSEK SEGURIDAD PRIVADA LTDA. & JOSÉ LUIS MORCILLO LEDESMA

OBJETO: CONDENA Y COSTAS PROCESO ORDINARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO	
SALARIO	\$ 751.683,33
CESANTÍAS	\$ 438.356,50
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$ 21.881,04
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 438.356,50
VACACIONES	\$ 193.622,50
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS	\$ 425.672,87
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 8.198.260,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 1.200.000,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 600.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.267.832,74</b>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2018 01065**, informando que la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no ha dado contestación al oficio ordenado en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), le solicitó a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con destino al presente proceso, el registro civil de defunción de CARMEN JULIA RAMIREZ DE MORALES (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.287.738, sin embargo, a la fecha, la entidad en mención, no ha dado respuesta alguna a la solicitud elevada, razón por la cual, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se proceda a dar respuesta a la solicitud presentada enviada mediante correo electrónico el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Para lo anterior, se le concederá el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente del recibo del respectivo oficio.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** mediante **OFICIO** a la **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se sirva allegar con destino al presente proceso, el registro civil de defunción de CARMEN JULIA RAMIREZ DE MORALES (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.287.738. Para lo anterior, se le concederá el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente del recibo del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

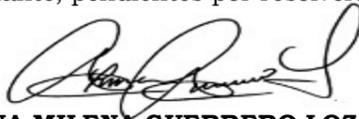
Código de verificación: **eb164aa7946a9d17f3998980ce302f09cf0c59b7fd09405901f8d958c83b408c**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 1100131050 02 2019 00028 00

**INFORME SECRETARIAL:** El siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00028**, informando que obran memoriales provenientes de la parte demandante, pendientes por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que obran memoriales provenientes de la parte demandante, por medio de los cuales solicita lo siguiente: la celeridad del proceso, toda vez que la última actuación se llevó a cabo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y no se ha señalado fecha para la siguiente diligencia. Posteriormente, solicita el desarchivo del expediente y su respectiva reactivación, como quiera que se han realizado las gestiones correspondientes a la notificación mediante citatorio al Conjunto Residencial Bosque de Normandía y como quiera que la demandada en mención no se ha presentado, solicita se continúe con el trámite de designación de Curador Ad Litem y el respectivo emplazamiento.

Al respecto, se evidencia que mediante auto de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso REQUERIR a la parte actora con el fin que allegara la confirmación de entrega efectiva de la notificación realizada, sin embargo, al no darse cumplimiento a lo ordenado por la parte actora, el Despacho mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso el ARCHIVO del expediente de conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

Así las cosas y, como quiera que la parte demandante a la fecha no ha allegado la certificación de entrega efectiva del citatorio por medio del cual se procedió a la notificación de la demandada Conjunto Residencial Bosque de Normandía, emitida por la empresa de mensajería certificada, no se reactivará el presente proceso y, más aún cuando la solicitante pretende con los escritos presentados un impulso procesal sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso el ARCHIVO del expediente de conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2019 00028 00

**PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso el ARCHIVO del expediente de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

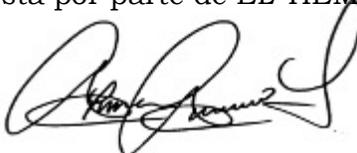
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1893e7999053ff98bf803f5b3b80ffb4d026666195a3ef591a8b8c45fb2cc5c**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00275**, informando que obran memoriales provenientes de las partes, pendientes por resolver. Así mismo, informando que obra respuesta por parte de EL TIEMPO. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que la parte demandada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual allegó el correo electrónico a través del cual EL TIEMPO terminó el contrato (Documento 045. del archivo PDF del expediente digital).

Así mismo, se evidencia que obra respuesta al oficio No. 0010 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por parte de EL TIEMPO, por medio del cual informa y allega lo solicitado por este estrado judicial (Documento 048. del archivo PDF del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que lo allegado cumple con lo solicitado por este estrado judicial en audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenará INCORPORAR los mismos, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, con relación a la documental allegada por la parte demandante, observa el Despacho que los mismos no cumplen con la orden impartida en audiencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como quiera que lo solicitado mediante OFICIO dirigido al BANCO CAJA SOCIAL, fue lo siguiente:

***“(…) Se ordena oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, prueba a cargo de la parte demandante, y cuentan con tres (3) días hábiles para su trámite, a efectos que certifique si la empresa demandada, consigno a la demandante la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000), debiendo informar en que día, mes y año, de igual manera deberá certificar si la empresa demandada expidió un cheque de ese mismo banco a favor de la***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

***demandante informando fecha y valor del mismo, para ello la entidad financiera cuenta con cinco (5) días hábiles una vez radicado el oficio. (...)***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es de recibo la documental allegada por la parte demandante, (Documento 044. del archivo PDF del expediente digital), por LO QUE se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que se sirva allegar el trámite realizado al oficio dirigido al BANCO CAJA SOCIAL, so pena de que se disponga de las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.P.G. Para lo anterior, se le condene el término de CINCO (05) DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la documental allegada por la parte demandada y la contestación al oficio No. 0010 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por parte de EL TIEMPO, para lo fines legales pertinentes (Documentos 045. y 048. del archivo PDF del expediente digital).

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que se sirva allegar el trámite realizado al oficio dirigido al BANCO CAJA SOCIAL, so pena de que se disponga de las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.P.G. Para lo anterior, se le condene el término de CINCO (05) DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Código de verificación: **dac19f61017b1167492f77f391babcd3bf3941cc6f858879260c8feeb8801798**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 1100114105002 2019 00867 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2019 00867** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no se ha generado pago de la condena emitida en la sentencia proferida.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296bf58b27cda5369ef9a71e55dab3808d3dc22d90d463fa7343c251029430**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2019 01301 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01301**, informando que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, pendiente por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó escrito por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda.

Así las cosas, se debe precisar que la figura del desistimiento solo es aplicable cuando se encuentra trabada la litis, como quiera que su aceptación presupone en primer lugar que surte los efectos de una sentencia absolutoria y por el otro que se condenará en costas a la parte actora si la parte demandada no coadyuva a la petición y como quiera que en el caso bajo estudio no se ha logrado la notificación personal de la parte demandada, no se cumplen los presupuestos para aceptar o tener por desistida la misma.

En consecuencia, este Despacho **ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y ordena devolver las piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971f23f4b2840ff5b502c39a3247d321fd74ceec063381379c89db34534964f**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 01461**, Informando que JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ en calidad de conciliador aportó al proceso las actas de audiencia llevadas a cabo los días catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se pondrán en conocimiento de las partes las documentales presentadas por JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ obrantes en los PDF 028 y 029 del expediente.

Adicionalmente, se requerirá nuevamente al conciliador JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ para que allegue a este proceso las actuaciones surtidas con posterioridad al diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) referentes al trámite de insolvencia que adelanta el ejecutado EDGAR ALEXANDER MOSQUERA ROJAS ante su centro de conciliación.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales presentadas por JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ obrantes en los PDF 028 y 029 del expediente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al conciliador JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ para que allegue a este proceso las actuaciones surtidas con posterioridad al diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) referentes al trámite de insolvencia que adelanta el ejecutado EDGAR ALEXANDER MOSQUERA ROJAS ante su centro de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34b006e18f972b4b35e6ffac981f3ab657e3201159acefe40155274ed6c0d6**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2020 00102** informando que obran memoriales provenientes de la parte ejecutante, pendientes por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó el trámite realizado al oficio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dirigido a BANCOLOMBIA, para lo cual allegó pantallazo del envío al correo electrónico [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no obstante, no se observa que se haya aportado mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la entidad bancaria en mención recibió el oficio en mención, por lo que este Despacho requerirá a la parte actora a fin que **aporte constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a BANCOLOMBIA**, previo a requerir a dicha entidad bancaria para que proceda a dar respuesta al oficio en mención o, proceder a librar los oficios de embargo a la siguiente entidad bancaria como se ordenó en el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, se observa que la estudiante ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante YOLAIMER ALONSO VALENCIA, **Sustituyó** poder a la también estudiante WENDY YANICZA ALVAREZ MALDONADO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial, razón por la cual, se le reconocerá personería.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que allegue la constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, de conformidad a lo expuesto

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a WENDY YANICZA ALVAREZ MALDONADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.400 miembro activo del Consultorio

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2020 000102 00

Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderada de YOLAIMER ALONSO VALENCIA.

**TECERO:** Por secretaría compártase el link del expediente virtual a la apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83c7866a2bf502b288099606c1d7884c169020943025100267c68f23a3fb7e**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00478**, informando que obran memoriales provenientes de las partes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho observa, que obra dentro del plenario, memorial proveniente de la parte ejecutante por medio del cual solicita la intervención dentro del Despacho Comisorio 02-2020-00478, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Al respecto, se evidencia que mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenó la PRÁCTICA DEL SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N 1188653, ubicado en la CARRERA 99 No. 139 – 58, para lo cual se emitió el Despacho Comisorio No. 00036 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigido al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante procedió a enviar y radicar el mencionado Despacho Comisorio ante la Alcaldía Local de Suba a la siguiente dirección electrónica: [cdi.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.suba@gobiernobogota.gov.co) (Documentos PDF 014, 015 y 019 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar el presente plenario, se evidencia que no se ha recibido respuesta alguna ante el Despacho Comisorio No.00036 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por parte de la Alcaldía Local de Suba, razón por la cual, se **REQUERIRÁ** mediante **OFICIO** a la Alcaldía en mención para que se sirva informar a este Despacho Judicial sobre el estado actual del Despacho Comisorio No.00036 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitud radicada bajo en número 20216110107212.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2020 00478 00

De otra parte, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial por medio del cual allegó copia de las consignaciones realizadas por valores de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) y TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), ante lo cual, se procedió a revisar la plataforma del Banco Agrario encontrando lo siguiente:

Con relación al título judicial No. 400100008142235 por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000), consignado el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este estrado judicial mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso tener el mismo como abono a la deuda y se ordenó descontar dicha suma junto con otros depósitos judiciales, a la liquidación de crédito, valores que a la fecha se encuentra en estado de "PAGADO EN EFECTIVO".

Ahora, con respecto al título judicial No. 400100008302046 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), consignado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se encuentra constituido a órdenes de este proceso, razón por la cual y previo a resolver sobre la entrega del título judicial en mención, se le **REQUIERE** a las partes para que se sirvan presentar ante este Despacho Judicial, la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los títulos consignados a favor del presente proceso.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE** mediante **OFICIO** a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** para que se sirva informar a este Despacho Judicial sobre el estado actual del Despacho Comisorio No.00036 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitud radicada bajo en número 20216110107212.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a las partes para que se sirvan presentar ante este Despacho Judicial, la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los títulos consignados a favor del presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e8561297e7f6be196789392eccc56fe93fb357c2044288b55354899fc74b8**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100131050 02 2020 00554 00

**INFORME SECRETARIAL.** El Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2020 00554**, informando que obra memorial proveniente a la apoderada de la parte demandante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó el trámite realizado al aviso, sin embargo, al revisar el mismo, se evidencia que el aviso tramitado no es el elaborado por la secretaria de este estrado judicial y, a su vez, el allegado señala “(...) *y se dispuso a correr traslado de la demanda y sus anexos, **por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso** (...)*” (Documento 006 del archivo PDF del expediente digital)

Al respecto, los artículos 70 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regulan de forma expresa el procedimiento en única instancia indican lo siguiente:

**“ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL.** *En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. **En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se***

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2020 00554 00

**dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**“ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes** y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. ” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario poner de presente a la parte demandante que el presente proceso se encuentra regulado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual, el trámite de este proceso no contempla el término de 10 días para contestar la misma, toda vez que será en audiencia la presentación de la respectiva contestación.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente el trámite correspondiente al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual se encuentra en el expediente digital, como se indicó en auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente el trámite correspondiente al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

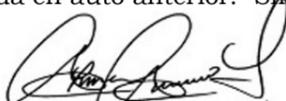
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bd7594966cf6fd8df07fe46f70d5cf84a2f53d06357df4188eca156138542**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2020 00 711**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NORMA CONSTANZA CABRERA MOTTA.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien se allegó escrito de autorización con la corrección del número del título y la copia del documento de la beneficiaria, no se realizó presentación personal del escrito de autorización requerida en auto anterior, por tratarse de una suma superior a un millón de pesos (\$1.000.000). Por lo que este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

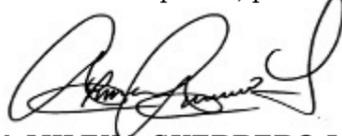
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaab04d3f141016fcd6ed5bf4e898bf9ce151f473004e4ea66d298d85bc362b**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00752** informando se realizó el registro de emplazados. Así mismo, obran memoriales provenientes de las partes, pendientes por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que obra memorial de la parte demandada QUESOS LA FLORIDA S.A.S. por medio del cual allega poder al Doctor JULIÁN RODRIGUEZ CALERO y acuerdo de transacción entre las demandadas QUESOS LA FLORIDA S.A.S. y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. con la aquí demandante.

Al respecto, no es posible reconocerle personería a la Doctor JULIÁN RODRIGUEZ CALERO en la medida que el poder no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual indica:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas, se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante y (iii) una vez verificado los datos suministrados del apoderado, no se observa correos electrónicos de la demandada QUESOS LA FLORIDA S.A.S. y el apoderado.

Para lo anterior, se le **REQUERIRÁ** a la parte demandada QUESOS LA FLORIDA S.A.S., para que allegue el poder dirigido a este Despacho y al presente proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA con nota de presentación personal y/o correo electrónico proveniente del poderdante por medio del cual confiere el poder. Para lo anterior, se le concederá el término de **CINCO 05 DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De otra parte, con relación al acuerdo de transacción allegado al plenario, observa el Despacho que si bien tanto la parte demandante como la demandada QUESOS LA FLORIDA S.A.S. allegaron el acuerdo en mención, el mismo se encuentra con firma únicamente de la aquí demandante y de su apoderado judicial sin que contengan las firmas de los representantes legales de las demandadas, razón por la cual y, previo a resolver lo pertinente, se **REQUERIRÁ** a las partes para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen el acuerdo de transacción firmado por la totalidad de los intervinientes junto con nota de presentación personal de cada uno. Lo anterior, con el fin de constatar que las personas que suscribieron el mencionado acuerdo, se encuentran fungiendo la calidad que enuncian en el documento en comento.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIÉRREZ como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte demandada QUESOS LA FLORIDA S.A.S., para que allegue el poder dirigido a este Despacho y al presente proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA con nota de presentación personal y/o correo electrónico proveniente del poderdante por medio del cual confiere el poder. Para lo anterior, se le concederá el término de **CINCO 05 DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre el acuerdo de transacción, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen el acuerdo de transacción firmado por la totalidad de los intervinientes junto con nota de presentación personal de cada uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8865997934a5ec2ba5136ca7cd8ceb9e2602cef798aa88da2ee18fbbe5e5d433**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** El Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00005** informando que obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho, que obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante por medio del cual manifiesta que tramitó los oficios ordenados por este estrado judicial, para lo cual allegó nuevamente la constancia de radicación de los mismos.

Al respecto, se evidencia que si bien allegó nuevamente colillas de envío, no se dio cumplimiento al auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se señaló lo siguiente:

*“(…) Para el efecto se encuentra, que el oficio dirigido a CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA no se envió en debida forma y para el efecto debe tenerse en cuenta que la dirección a la que se remitió no corresponde a la de notificaciones judiciales y como quiera que tal entidad es un establecimiento de comercio la solicitud debe ser enviada al correo electrónico de la sociedad CLINICA COLSANTAS S.A.*

*Así mismo, se verifica que en el correo remitido a CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA se adjuntó el oficio dirigido a CLINICA DEL COUNTRY por lo que deberá remitir el correspondiente.*

*Respecto al oficio dirigido a CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO se observa que si bien se aporta una guía de envío lo cierto es que no se certifica su entrega efectiva como tampoco hay posibilidad de verificar cuál fue la documental enviada, razón por la cual se le solicitará que subsane tal falencia. (…)* (Documento 044. del archivo PDF del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y, previo a continuar con la apertura al procedimiento sancionatorio ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que se sirva allegar a este Despacho Judicial, el trámite realizado

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Exp. 1100131050 02 2021 00005 00

en debida forma a los oficios dirigidos a la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, de conformidad con el auto a que se hizo referencia. Para lo anterior, se le concede el término de CINCO (05) DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que se sirva allegar a este Despacho Judicial, el trámite realizado en debida forma a los oficios dirigidos a la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO. Para lo anterior, se le concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de continuar con la apertura al procedimiento sancionatorio ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72441280765c0ca00085f8e99328295626ebc3c849178ef4b4ae48649c4c31**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:57 AM

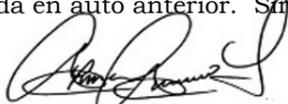
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 042**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VITAL LIFE S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria OMAR RODRIGO LUCERO CALDERÓN.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007909346 por valor de \$295.397 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA OMAR RODRIGO LUCERO CALDERÓN, quien se identifica con el C.C. No. 79.048.379 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210044802 e ingresar la orden de pago del título 400100007909346, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a09984b0d2c659fcbba1942296506582818671d20121a297158eaf8e7b3b38b**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 00126 00

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00126**, informando que la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, presentó escrito de contestación. Así mismo, informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación realizado a la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD. Finalmente, obra memoriales provenientes de la parte demandante, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



**GINNA MILEÑA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma, se verifica que la parte demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia, razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

De otra parte, se observa que en el expediente obra el respectivo poder otorgado por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ al Doctor AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.061.177 y T.P. N° 83.260 del C. S. de la J.. sin embargo, se evidencia que **LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00126 00

obra dentro del proceso, renuncia al poder conferido, razón por la cual, se reconocerá personería .

Ahora bien, con relación a la renuncia presentada y, una vez verificadas las presentes diligencias se advierte que el apoderado de la parte demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto no se observa que el Dr. AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ haya remitido comunicación alguna a la parte demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ donde le ponga de presente su interés de renunciar, por lo que **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada. correspondiente.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante allegó el correo electrónico por medio del cual la actora NANCY GARCIA RUIA confiere poder a la Doctora LUZ FANNY GARCÍA RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.703.653 y T.P. N° 150.194 del C. S. de la J. dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería.

Aunado a lo anterior, sería el caso de proceder a programar audiencia Especial del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. de no ser porque este Despacho constata que la parte actora no ha realizado el trámite pertinente de notificación, a la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD por lo que se le REQUERIRÁ por última vez a fin que proceda de conformidad.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, las pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Exp. 1100141050 02 2021 00126 00

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las acciones que considere pertinentes para darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.061.177 y T.P. N° 83.260 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y de conformidad al poder allegado.

**CUARTO: NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Dr. AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a LUZ FANNY GARCÍA RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.703.653 y T.P. N° 150.194 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante NANCY GARCIA RUIA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd6ac2a4285dcb84a46d98e10994f4d632ee98453c26e1d8dd42cc863ed36ac**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:17 PM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** El Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00127** informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta el trámite de notificación de la pasiva. Así mismo, informando que obra memorial proveniente de la parte demandada, pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica, no obstante, se observa que no se aportó certificado de entrega, la cual debe ser emitida por la empresa de mensajería, allegando una guía de envío.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación a través de correo electrónico y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (Documento 007. Del archivo PDF del expediente digital). Por lo que se tendrá por notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a partir del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, observa el Despacho, que la parte demandada allegó memorial suscrito por SANDRA MARCELA ALVAREZ GARCIA en su calidad de representante legal de la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A., por medio del cual solicita se le comparta el expediente digital del presente proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00127 00

identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Finalmente, se evidencia que la parte demandada OVI VENTURES S.A.S. allegó documental visible en el PDF 003. no obstante, no se indica cual es la finalidad y para el efecto se debe aclarar por la suscrita que toda prueba que se pretenda hacer valer dentro del presente asunto debe ser aportada al momento de la contestación.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a COORDINADORA MERCANTIL S.A. de conformidad con el Decreto 806 de 2020, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41cdab6ca43d852b51cf795bd4f3aecc1700a5a007743357d80ca2c57bd7619**

Documento generado en 20/05/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 00163 00

**INFORME SECRETARIAL:** El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00163**, informando que la titular de este Despacho Judicial fue convocada para el la capacitación correspondiente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República a los jueces escrutadores. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se informa a las partes que la titular de este Despacho Judicial fue convocada a la capacitación correspondiente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República que se llevarán a cabo el día veintinueve (29) de mayo de 2022, situación que imposibilita la apertura de la diligencia programada en auto inmediatamente anterior.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR**, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**CUARTO:** Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

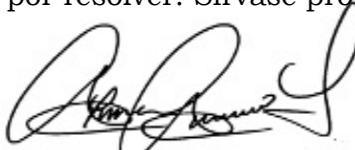
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852fd35bf98102a4e33e9c711ae5b6dd0e643a369763d972b92e3b90ea882d0d**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00209**, informando que el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, no ha dado contestación al requerimiento realizado. Así mismo, informando que obra memorial proveniente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pendiente por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que mediante audiencia celebrada el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso oficiar al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de remitir el expediente 11001310502520170037500 donde figura como demandante el señor MARCOLINO ORTIZ VARGAS y como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicándose el oficio por parte de este Juzgado el cuatro (4) de febrero de la presente anualidad, sin embargo, a la fecha, el Despacho Judicial en mención, no ha dado respuesta alguna a la solicitud elevada, razón por la cual, se **REQUERIRÁ** a dicha sede judicial a fin de que se proceda a dar respuesta a la solicitud presentada.

De otra parte, lado, observa el Despacho que obra memorial proveniente de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, presenta renuncia al poder conferido, razón por la cual, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE** mediante **OFICIO** al **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir el expediente 11001310502520170037500 donde figura como demandante el señor MARCOLINO ORTIZ VARGAS y como **LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Oficio a cargo del Juzgado

**SEGUNDO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd0268e20df65111376679e93dc14e071e30345355f8568343883c8aafb08e7**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2021 00219** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Así mismo, obra memorial del apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita se liquiden las costas impuestas, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que el apoderado de la parte actora solicita se proceda a realizar la liquidación de costas impuestas dentro del presente proceso.

Al respecto, se pone de presente al apoderado que en audiencia celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia, se impuso costas a cargo de la parte demandante y, posteriormente, se aprobaron la liquidación de costas. Teniendo en cuenta lo anterior, **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD** elevada por la parte demandante.

De otra parte, observa el Despacho que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no se ha generado pago de la condena emitida en la sentencia proferida.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** elevada por la parte demandante, respecto a la realización de la liquidación de costas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100114105002 2021 00219 00

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

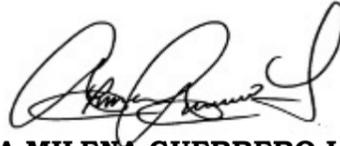
Código de verificación: **6c13202d846fd8aa6f9bd79ebf713a109e4cea2d14020d1b8d5d94c27fd478f0**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100131050 02 2021 00268

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00268**, informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora no ha realizado el trámite pertinente de notificación, por lo que se le REQUERIRÁ por última vez a fin que proceda de conformidad.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, las pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00268

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las acciones que considere pertinentes para darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756a464066c7c373e5e80113b7232bdb73928afd37acbd3cddfc8a9a2ace905**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** El siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00329** informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación. Así mismo, informando que obran memoriales de la parte demandada, pendientes por resolver. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que obran memoriales por quien manifiesta ser el liquidador de la parte demandada COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual informa que la empresa en mención se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN, para lo cual allega la Resolución No. 2022320000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, solicita la suspensión inmediata de los procesos ejecutivos que se adelanta en contra de COOMEVA EPS; entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos y se informe la totalidad de los procesos que cursan en este Despacho, indicando la etapa en que se encuentran y notificar personalmente al interventor. Igualmente, señala que se recibirán comunicaciones en [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com) (Documentos 006., 007. y 008. del archivo PDF del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a **INCORPORAR** la Resolución No. 2022320000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes y, se ordenará continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ordinario y no ejecutivo.

Aunado a lo anterior y al revisar el escrito allegado, se evidencia que en el mismo no se hace mención alguna del presente proceso, como quiera que no se identifica ni enuncia el número de radicación ni tampoco el nombre del aquí demandante, por lo que no es posible tenerlo por notificado por conducta concluyente, razón por la cual, se le **REQUERIRÁ** a la parte demandante proceder con los trámites necesarios para la llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Exp. 1100131050 02 2021 00329 00

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** la Resolución No. 2022320000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes y, se **ORDENA** continuar con el trámite que corresponde.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios con el objetivo de llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a716404bc70181df8d63c3e6b031fa9e01576900f58048d582cf4562732bc**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

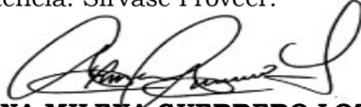
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100114105002 2021 00334 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. **02 2021 00334** informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no se ha generado pago de la condena emitida en la sentencia proferida.

Por lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cfd37e26df6e87a0f745506fafa5a91911ed132835e7e14b178c824cead9a0**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100131050 02 2021 00360

**INFORME SECRETARIAL:** El Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00360**, informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora no ha realizado el trámite pertinente de notificación, por lo que se le **REQUERIRÁ** por última vez a fin que proceda de conformidad.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, como consecuencia del actuar contumaz de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las acciones que considere pertinentes para darle impulso al presente trámite procesal, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2b70e37e28735781b5b80b4beb69db793b3569a136e07f7c351e8a74b2302**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** El Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00390** informando que la parte demandante allegó el trámite realizado a la notificación dirigido al demandado. Así mismo, informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho, que la parte demandante allegó el trámite realizado a la notificación dirigida al aquí demandado, sin embargo no se aportó constancia de recibido de la notificación enviada.

Así mismo, se constata que la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), allegó poder general conferido por FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador, al Doctor OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, mediante la escritura pública No. Cuatrocientos siete (407) del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), y este último confirió poder al Doctor CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ, por lo que encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral a partir del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.784.956 y T.P. N° 131.492 del C. S. de la J., para actuar como apoderado general de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder allegado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.498.016 y T.P. N° 51.974 del C. S. de la J., para actuar como apoderado general de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder allegado.

**CUARTO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**QUINTO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

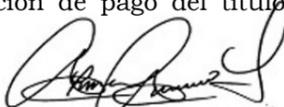
Código de verificación: **842de267577a1356d0bdc3d53cad6c2dc23e9cde3f01f600b55f20a7c9e0c64f**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 440**, informando que fue recibida solicitud de no generar autorización de pago del título judicial del beneficiario fallecido. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegada solicitud por parte de los padres del beneficiario fallecido, el señor JUAN REINEL CAÑÓN RONCANCIO en la que indican que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, correspondiente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, en condición de padres del causante, fueron reconocidos como herederos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los padres del señor JUAN REINEL CAÑÓN RONCANCIO con el fin que alleguen el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f461b32c2f89cc47d58b142fb739f92b29e6e7c7547b0da3ed534fc65c9f5ab4**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Doctor(a):  
**LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**  
CC: 1.129.500.403  
T.P. 334.944 del C. S. de la J.  
Tel: 3045568487  
Dir: Calle 19 No. 5 - 51  
CORREO: 2588ludwing@gmail.com  
CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2021 00514**  
**DEMANDANTE: CESAR LEONARDO RUEDA JIMENEZ**  
**DEMANDADO: TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S.**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

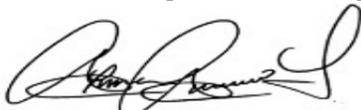
Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00514**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada y constancia de recibido del correo remitido a la demandada TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S., lo anterior al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no obstante, a la fecha no han realizado manifestación alguna, por lo que de designará curador ad litem con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem a la demandada TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por JUAN DAVID GUTIERREZ SALAZAR y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por JUAN DAVID GUTIERREZ SALAZAR y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00514 00

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**

CC: 1.129.500.403  
T.P. 334.944 del C. S. de la J.  
Tel: 3045568487  
Dir: Calle 19 No. 5 - 51  
CORREO: 2588ludwing@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae20af9f69360dba94f8db878a10eb4da52031f3247b29ae64fed7f9c4c3cff**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** El Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00539** informando que obran memoriales de las partes, pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que obra memorial por quien manifiesta ser el apoderado de la parte demandada AEXPRESS S.A.S., por medio del cual informa que la empresa en mención se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN, para lo cual allega el auto No. 2021-01-718064 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Superintendencia de Sociedades y el aviso de reorganización empresarial No. 2022-01-012460 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Así mismo, solicita se remita los procesos ejecutivos a la Superintendencia de Sociedades; poner a disposición de la entidad en mención las medidas cautelares que se haya decretado y practicado; suspender los procesos de restitución que cursen en contra del concursado y abstenerse de admitir demanda de naturaleza ejecutiva (Documento 015 del archivo PDF del expediente digital).

Al respecto, observa el Despacho el auto No. 2021-01-718064 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual resolvió lo siguiente:

*“(...) **Primero.** Admitir a la sociedad Aexpress identificada con NIT 830.137.513 y domiciliada en Bogotá, D.C., en la dirección Carrera 127 # 22 G – 28 Bg 28, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

*(...)*

***Sexto.** Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente*

*a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*

**b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (..)** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de indicarles a las partes intervinientes que el presente proceso es un **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud elevada con relación a remitir el mismo a la Superintendencia de Sociedades, se procederá a **INCORPORAR** el auto No. 2021-01-718064 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Superintendencia de Sociedades, para los fines legales pertinentes y, se ordenará continuar con el trámite que corresponde.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que no obra dentro del expediente, documento alguno por medio del cual NELSON JESÚS RAMIZ, en su calidad de representante legal y promotor de la demandada AEXPRESS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN confiere poder al profesional del derecho, así como al revisar el escrito allegado, se evidencia que en el mismo no se hace mención alguna del presente proceso, como quiera que no se identifica ni enuncia el número de radicación ni tampoco el nombre del aquí demandante, por lo que no es posible tenerlo por notificado por conducta concluyente, razón por la cual, se le **REQUERIRÁ** a la parte demandante proceder con los trámites necesarios para la llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada.

De otra parte, sería el caso de proceder a programar audiencia Especial del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. de no ser porque al revisar el trámite allegado por la parte demandante respecto a al trámite realizado a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se evidencia que no se allegó la certificación de envío emitido por la empresa de correo certificado, por medio del cual se evidencie el envío y recibido por parte de la aquí demandada, así como el respectivo aviso de manera completa, razón por la cual, se le **REQUERIRÁ** a la parte actora para que se sirva allegar a este estrado judicial el respectivo certificado de envío junto con las copias cotejadas de manera completa del aviso, demanda y anexos.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de remitir el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** el auto No. 2021-01-718064 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por la Superintendencia de Sociedades, para los fines legales pertinentes y, se **ORDENA** continuar con el trámite que corresponde.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ** como quiera que no obra dentro del plenario poder alguno.

**QUINTO:** Se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar el respectivo certificado de envío emitido por la empresa de correos certificada junto con las copia cotejada de manera completa del aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

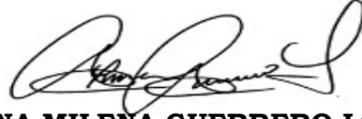
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cf3eac2c3048f4ed7feeda3f99a33a9d1937bf643f6340f64e4d1ea8792cd8**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** El veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00577** informando que obran memoriales de las partes, pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que obra memorial proveniente de la parte demandante por medio del cual allega el trámite realizado a la notificación a la parte demandada.

De igual forma, se observa que obran memoriales por quien manifiesta ser el apoderado de la parte demandada COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual informa que la empresa en mención se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN, para lo cual allega la Resolución No. 202232000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, solicita la suspensión inmediata de los procesos ejecutivos que se adelanta en contra de COOMEVA EPS; entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos y se informe la totalidad de los procesos que cursan en este Despacho, indicando la etapa en que se encuentran y notificar personalmente al interventor. Igualmente, señala que se recibirán comunicaciones en [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com) (Documentos 004., 005. y 006. del archivo PDF del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a **INCORPORAR** la Resolución No. 202232000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes y, se ordenará continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ordinario y no ejecutivo.

Aunado a lo anterior y al revisar el escrito allegado, se evidencia que en el mismo no se hace mención alguna del presente proceso, como quiera que no se identifica ni enuncia el número de radicación ni tampoco el nombre del aquí demandante, por lo que no es posible tenerlo

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00577 00

por notificado por conducta concluyente, razón por la cual, se le **REQUERIRÁ** a la parte demandante proceder con los trámites necesarios para la llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: INCORPÓRESE** la Resolución No. 2022320000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes y, se **ORDENA** continuar con el trámite que corresponde.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios con el objetivo de llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

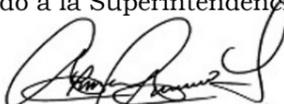
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba07d7214035f826e8060d25d3ba8a02186f1a3991da50ee9a2fe713061497**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 763**, informando que fue recibida respuesta al requerimiento realizado a la Superintendencia de Sociedades. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegada respuesta al requerimiento realizado a la Superintendencia de Sociedad mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta la información otorgada por parte de la Superintendencia de Sociedades, se procede a **REQUERIR** al promotor de la empresa consignante a efectos que certifique si el pago por consignación cumple los requisitos establecidos por la Superintendencia al indicar que *“...el deudor afectado por las causas que motivaron el Decreto 417 de 2020, podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales y proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al concurso que no superen el 5% del pasivo externo. Para ello, no requerirá autorización previa del Juez del Concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor, en caso de haber sido designado.”* y aporte la documental que así lo soporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9014043668e927c038bcb7f98c972f407d603d432a4c00dbe62414aa0f256f**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 00776 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00776**, informando que la parte demandante no ha allegado el trámite de notificación realizado a la demandada. Así mismo, informando que obra memorial proveniente de la parte demandante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa el Despacho que la parte demandante allegó el correo electrónico por medio del cual la actora ANDREA MILENA BARON VENEGAS confiere poder al Doctor JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.477.732 y T.P. N° 55.712 del C. S. de la J. dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería.

Aunado a lo anterior, este Despacho constata que la parte actora no ha realizado el trámite pertinente de notificación, por lo que se le **REQUERIRÁ** a fin que proceda de conformidad.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que realice las acciones que considere pertinentes con el objetivo de llevar a cabo la respectiva notificación a la demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.477.732 y T.P. N° 55.712 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante ANDREA MILENA BARON VENEGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a6e471d0a459948c76ccba430dd3de8fa5e5aa0609781011d9d33f45a8adb**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** El Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2021 00805** informando que obra escrito de subsanación allegado por la parte demandante. Así mismo, que obran memoriales aportados por Coomeva EPS – En Liquidación en el que solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo y realice entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en procesos ejecutivos o coactivos. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **FLOR MARÍA LEÓN ROJAS** contra **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De otra parte, en lo que se refiere a las solicitudes allegada por la demandada **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, mediante las cuales informa que se encuentra en proceso de liquidación como consecuencia de la intervención realizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), situación por la que solicita la suspensión inmediata de los procesos ejecutivos que se adelantan en su contra y se realice remisión inmediata al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en procesos ejecutivos o coactivos.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el presente asunto trata de un proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud elevada por la parte demandada.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **FLOR MARÍA LEÓN ROJAS** contra **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por su liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA conforme lo establecido en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por su liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces en la dirección KR 100 # 11-60 LOCAL 250 de CALI-VALLE DEL CAUCA, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2021 00805 00

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef57258db29e8197255183a25b41fc17e70bcf7bafb2a70ea4772d66b7f3606c**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 00855 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00855**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería este el momento procesal oportuno para calificar la subsanación de la demanda; Sin embargo, revisado el sistema del Registro Único Empresarial Y Social – RUES no se encuentra registrada la institución que se pretende demandar.

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante con el fin de que aporte al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la institución que pretende demandar, esto es el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otra parte, el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00855 00

Adicionalmente, tal y como se advirtió en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se observa que la parte demandante allego pantallazo del envío del poder por parte del demandante, no obstante, no es posible acceder a la documental adjunta en el correo por lo que el Despacho no tiene certeza si la documental enviada corresponde al poder allegado al proceso, por lo que se abstendrá de reconocer personería.

Ahora, se insiste a la estudiante que a efecto de corroborar tal documental reenvíe al correo de este Despacho el correo remitido por el demandante o en su defecto que el demandante lo envíe directamente.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a **VALERIA ANDREA SANCHEZ MORALES** y a **MARIA ANGELICA VARGAS GUERRERO**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que aporte al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la institución que pretende demandar, esto es, el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS** en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde1ef5653ecf6f66d8b1f259724b1fe6c6796bfe1debb5dd2a3c695f1874675**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 0086900

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00869**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Adicionalmente, se observa que la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto realizó proceso de compensación conforme a la orden dispuesta en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE** contra **PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda y corrección de la subsanación, por lo cual se tendrá en cuenta esta última a efectos de establecer si se dio cumplimiento a cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE** contra **PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ**, conforme lo establecido en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal del demandado **PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ** en la dirección

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 0086900

Calle 9 C No 69 B 74 de BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

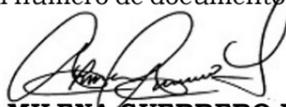
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d564cd440e54bfa79ebb15b07cb864670b532aac01bfae53ed2829769880e9**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 887**, informando que fue recibida solicitud de autorización de pago al número de documento venezolano del beneficiario. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegada solicitud de pago al documento de extranjería del beneficiario, el señor ROBERT DE SOUSA.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN, y en la medida que en los escritos anteriores siempre fue identificado el beneficiario con cédula de ciudadanía y no con cédula de extranjería, se **REQUIERE** a efectos que informe si el número 22.698.023 corresponde a la cédula de extranjería del señor ROBERT DE SOUSA y ratifique si en efecto no posee el documento que así lo confirma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd82c52934a1fefe2723f5b03bb0d4a93d47fc4f3063d3d6bd69172825207ce1**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2021 00968 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00968**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al respecto y, una vez revisado el presente proceso, se evidencia que se libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), decisión frente a la cual se presentó memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante, por lo que en auto del once (11) de febrero de Dos mil veintidós (2022), se dispuso ordenar a Secretaría notificar en el próximo estado la providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), como quiera que el auto en mención no se publicó en el micrositio para evitar que la contraparte conociera de la ejecución y pudiese desplegar actuaciones respecto a los bienes que son sujeto de medida cautelar. Así mismo, se dispuso que una vez se notificara nuevamente por estado el auto en comento, la parte actora pudiera tener acceso al expediente mediante la carpeta onedrive (Documento 005 del archivo PDF del expediente digital).

Posteriormente, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se notificó en el estado del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), como se puede observar en el aplicativo SIGLO XXI, en los estados electrónicos publicados en el micrositio de la página web de este Despacho Judicial y, de conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que reposa en el presente proceso, sin que se presentara recurso de reposición contra de la decisión en mención (Documento 007 del archivo PDF del expediente digital).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00968 00

Lo anterior, teniendo en cuenta que se dispuso la notificación nuevamente por estado, a efectos de garantizar que el ejecutante tuviera acceso a la providencia y pudiera una vez notificada la misma presentar si era su intención recurso en contra de esta, a pesar de ello, no se hizo, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado de dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad, no se presentó recurso alguno.

Por lo que no hay lugar a resolver como recurso el memorial presentado el diecisiete (17) de febrero, en la medida que aún no se había notificado la providencia, como quiera que se insiste a través de auto de once (11) de febrero se ordenó notificar nuevamente el mandamiento de pago, lo cual se hizo en estado de dieciocho (18) de febrero de esta anualidad.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante acorde con lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

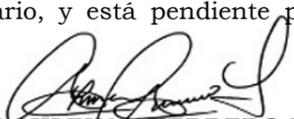
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df27de8a63216b142ea9a095552bb5b69f4f4c190c9a87e4673c255120a8e85e**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 024**, informando que fue recibida solicitud por parte del beneficiario, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA., allegó solicitud de corrección respecto al nombre y cédula del beneficiario, por lo que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), autorizó el pago del título judicial N° 4000100008276304 por valor de \$1.904.478 exclusivamente a la parte beneficiaria **FABIÁN ORLANDO CAAMAÑO GUEVARA**, identificado con C.C. N°. **1.032.425.190**. Posteriormente, por secretaría se constituyó la orden de pago en la plataforma del Banco Agrario con los datos indicados en la providencia antes mencionada como se evidencia en la consulta del título judicial, el cual posteriormente, fue autorizado en debida forma por la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales.

Por lo anterior y una vez verificado el título nuevamente en la plataforma del Banco Agrario se evidencia que el mismo ya fue pagado al beneficiario en fecha del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b952302774f934211ef7be1fad3aab5fef8458e33a243261ce01255078337**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00120**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Así mismo, informando que obra memorial de la parte demandante, pendiente por resolver. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **JESÚS DAVID VILLALBA CARRASCAL** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, para lo cual **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **FABIAN YESID BENITO GARZON** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.338.281, y tarjeta profesional No. 353.029 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **JESÚS DAVID VILLALBA CARRASCAL**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JESÚS DAVID VILLALBA CARRASCAL** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** representada legalmente por GERMAN DUQUE MORALES, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** representada legalmente por GERMAN DUQUE MORALES en la dirección Carrera 50 No. 96-09 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00120 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8715f999f2724f7a42d5eb4d5e262897f3ef0e34b72bcfc381be6c4e44b39a3e

Documento generado en 20/05/2022 11:39:15 AM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):

**FABIAN YESID BENITO GARZÓN**

CC: 1.072.338.281

T.P. 353.029 del C. S. de la J.

Tel: [3214662988](tel:3214662988)

Dir: Carrera 9 No. 16-20 of. 503

CORREO: [herreraabogadosyconsultores@hormail.com](mailto:herreraabogadosyconsultores@hormail.com) y [fbenito10@hotmail.com](mailto:fbenito10@hotmail.com)

CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2022 00134**

**DEMANDANTE: BENILDO CEPEDA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: ALEVAR S.A.S y PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem del demandado **PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00134 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00134**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **BENILDO CEPEDA RODRIGUEZ** contra **ALEVAR S.A.S** y **PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO**.

Al respecto, observa el Despacho que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), resolvió:

*“(...) **Primero: Rechazarla** demanda presentada a través de apoderado judicial por Benildo Cepeda Rodríguez, en contra de Pablo Castiblanco Mendivelso y la persona jurídica Alevar S.A.S., por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

***Segundo: Ordenar** la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), por ser competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación.(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada ALEVAR S.A.S, se evidencia que la misma tiene su domicilio principal en esta ciudad, razón por la cual, se dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de única instancia de la referencia.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del domicilio del demandado **PABLO CASTIBLANCO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**MENDIVELSO**, para lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem al demandado PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ordinario de única instancia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.561.913, y tarjeta profesional No. 347.415 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **BENILDO CEPEDA RODRIGUEZ**.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **BENILDO CEPEDA RODRIGUEZ** contra **ALEVAR S.A.S** representada legalmente por LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA y **PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO**, conforme lo establecido en la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **ALEVAR S.A.S** representada legalmente por LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA en la dirección Calle 54 A Bis No. 16-42 of. 502-503 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00134 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**QUINTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**SEXTO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**FABIAN YESID BENITO GARZÓN**

CC: 1.072.338.281

T.P. 353.029 del C. S. de la J.

Tel: [3214662988](tel:3214662988)

Dir: Carrera 9 No. 16-20 of. 503

CORREO: [herreraabogadosyconsultores@hormail.com](mailto:herreraabogadosyconsultores@hormail.com) y [fbenito10@hotmail.com](mailto:fbenito10@hotmail.com)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00134 00

presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

**OCTAVO:** Una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90ee3d6e0a2798d2a04edac084a1f0e50acac4828454e01fc62282bc37ae2ef**

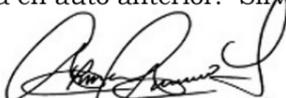
Documento generado en 20/05/2022 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 172**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERDESCUENTOS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria WILDER ENRIQUE ARTEAGA MURILLO.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que no se aportó nuevo escrito de autorización con la corrección del nombre del beneficiario y la presentación personal al mismo, teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). **Debe tenerse en cuenta que al escrito que se le haga presentación personal debe tener nombre completo y número de cédula de quien autoriza, número y valor del título a autorizar, nombre corregido del beneficiario, así como número de cédula y la manifestación expresa de si autoriza o no la entrega del título consignado.** Por lo anterior, se REQUIERE al depositante INVERDESCUENTOS S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

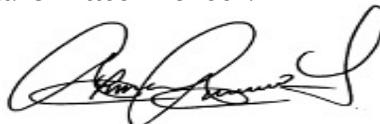
Código de verificación: **463a2ba3bf9100495a57f247f2b326d87f52637cd06d027be668e86c8e10bdc8**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100141050 02 2022 00176 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00176**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **ANDREA CAROLINA LEÓN PATERNINA** contra **EVER BLOSSOM S.A.S.**

De otra parte, se observa que la parte demandante allegó pantallazo del envío del poder por parte del demandante, no obstante, no es posible acceder a la documental adjunta en el correo por lo que el Despacho no tiene certeza si la documental enviada corresponde al poder allegado al proceso, por lo que se abstendrá de reconocer personería.

Ahora, se le sugiere a la estudiante que a efecto de corroborar tal documental reenvíe al correo de este Despacho el correo remitido por el demandante o en su defecto que la demandante lo envíe directamente.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, este Despacho observa que la solicitud no va acompañada de ninguna prueba que permita determinar la situación económica de la demandante.

En ese orden se tiene que conforme lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento dentro del proceso con Radicación No. 63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha prerrogativa no opera de manera automática, fue así que señaló:

*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario”.*

En virtud de lo expuesto precedentemente y como quiera que no existe prueba alguna que sustente el pedimento de la activa, este Despacho **NO CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **NATALIA OTÁLORA ARROYAVE** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a lo expuesto.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **ANDREA CAROLINA LEÓN PATERNINA** contra **EVER BLOSSOM S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., en cuanto a la pretensión DECLARATIVA No. 7 toda vez se están solicitando salarios de septiembre a diciembre “*de la presente anualidad*”

De otra parte, la pretensión DECLARATIVA 10 y CONDENATORIA No. 4, carecen de claridad, como quiera que se solicita se declare y condene respectivamente a la prima de servicios en periodos de tiempo diferentes, razón por la cual deberá señalar lo pertinente teniendo en cuenta los extremos laborales señalados en el acápite de hechos.

2. No se relacionaron los documentos allegados con el escrito de demanda obrantes a folios 25 y 30 del expediente en el acápite de pruebas de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

3. Se le requiere a la parte demandante para que se sirva allegar los “audios de comunicaciones con el representante legal de Ever Blossom” a los que hace mención en el numeral 6 del acápite de pruebas documentales.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d241279d25e8684165d89bab2a2832af97a2be2a7711db84baa4b370d8a7b3a**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00180**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **HECTOR NILSON REYES ALVARADO** contra **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **MARITZA PIMIENTO MONROY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.331.072, y tarjeta profesional No. 256.730 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **NILSON REYES ALVARADO**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **NILSON REYES ALVARADO** contra **SERVIENTREGA S.A.** representada legalmente por JOSE GUSTAVO JIMENEZ ARANGO y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** representada legalmente por NANCY AMPARO FONSECA DUQUE y **SERVIENTREGA S.A.** representada legalmente por JOSE GUSTAVO JIMENEZ ARANGO conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal del demandado **SERVIENTREGA S.A.** representada legalmente por JOSE GUSTAVO JIMENEZ ARANGO en la dirección AV 6 No. 34ª-11 de Bogotá, y del demandado **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** representada legalmente por NANCY AMPARO FONSECA DUQUE en la dirección Calle 25B No. 38 A-54 de Bogotá, concediéndoles el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00180 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

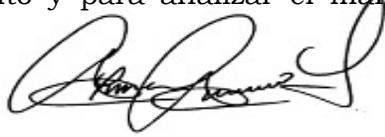
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397acac7ca8f295ab635fef4aeacc489cf502dde8827c57b2d634bee9fb6229**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00184** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra H&H INGENIERIA HIDROSANITARIA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de H&H INGENIERIA HIDROSANITARIA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022), por el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$983.136)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$66.300)** por concepto de los intereses moratorios causados, sin embargo, en el estado de cuenta de aportes allegado, observa este Despacho Judicial que en el mencionado documento, la ejecutante indica un valor de intereses diferente al señalado en la mencionada liquidación, correspondiendo a la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$66.100)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

*conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, Calle 58 A No. 120-15 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío y una guía, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, respecto al requerimiento enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 junto con el detalle de la cuenta; como quiera que no se verifica un cotejo y no es posible verificar el listado de documentos adjuntos, en la medida que los documentos en archivo PDF visibles a folios 42 y 43 requieren para ser abiertos una contraseña, con la cual no cuenta el Despacho y el único documento que es posible acceder, es requerimiento en donde se puede observar que en el estado de cuenta de aportes allegado, la ejecutante indica un valor de intereses diferente al señalado en la mencionada liquidación, correspondiendo a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$44.100)**.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

**entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero a agosto de dos mil veinte (2020) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) con relación al requerimiento realizado mediante correo electrónico y, posteriormente hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022) fecha en la cual se procedió al envío del requerimiento a la dirección física del ejecutado, en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253febc61c734d46cee22eaaf519840ecf9699dfea363b08d20d1897b5026a05**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00185** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.302.476)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.945.700)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CARRERA 19 N.39-31 OFIC 107 de Bogotá que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil catorce (2014), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1f53766a50f24533354a4e91ddea0795bcee19f8097e0b1eab26283f98efa**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00188** de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS contra INGENIERIA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad INGENIERIA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCINETOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.105.836)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$1.665.100)** por concepto de los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folio 14 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.960.472)** por concepto de capital, y **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.608.200)** por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a **TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.105.836)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **UN MILLÓN SEISCIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$1.665.100)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.**

*Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.**

*En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección kr 87 #69B-04 de Bogotá que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una captura de pantalla del detalle de la distribución que además reporta la novedad de “devuelto-no reside”, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

De otra parte, en lo referente al requerimiento previo del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se observa que la dirección AV Rojas 65 A-71 Of. 130 de Bogotá no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada, esto es, CR 87 #69B-04 de Bogotá, además de que tampoco cuenta con el certificado de entrega más allá de la colilla de información del envío.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Exp. No. 1100141050 02 2022 00188 00

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d711be544ccb857a3737b6a27bd1546bed26872751f5624d7f212e679a85e2**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00189** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra WENDY CAROLINA PÉREZ VILLAMIL, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de WENDY CAROLINA PÉREZ VILLAMIL por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.100.936)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$298.100)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CL 10 NO. 20 - 35 de Bogotá que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccaec6b337f44a4f9654bef7212acaef8ebd6a998d1cc0f837cb5f400821cb0**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00190** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra HERMANOS PINZON ASOCIADOS S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de HERMANOS PINZON ASOCIADOS S.A.S por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.638.599)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$492.500)** por concepto de los intereses moratorios causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

*cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 13 a 16 del PDF 001. encontramos acreditado que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador HERMANOS PINZON ASOCIADOS S.A.S, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 12 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería cadena courier junto con copia cotejada por la misma empresa de mensajería, a folios 13 a 16 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veintiuno (2021) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab01cf707cb0d269dcca884d48b1eca7167f02b9daa12eb70c89d33452fed66

Documento generado en 20/05/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00191** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra 90 CALENTADOS SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de 90 CALENTADOS SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.446.580)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.936.900)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.**

*Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección KRA 14 #90-20 de Bogotá que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento y el estado de cuenta, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de unas colillas con información del envío obrantes a folios 15 y 16 del PDF 001, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Adicionalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que fue aportado el certificado de entrega, lo cierto es que se observa que el desprendible del envío dirigido a la dirección de notificaciones KRA 14 #90-20 de Bogotá registra novedad de: “Local desocupado”, y el envío dirigido a la dirección: Carrera 7b 144 36 of 601 no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8167c2ca086faa92aced36c5c1d2b5ae6338a2d27b2918c924563546cb7e1**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00193** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA SA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA SA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.946.204)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$640.300)** por concepto de los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.928.104)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$610.600)** por los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo se hace referencia a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.946.204)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$640.300)** por concepto de los intereses moratorios

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 13 a 15 del PDF 001 se encuentra acreditado que la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, envió a la aquí ejecutada el requerimiento de manera física y electrónica por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA SA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 12 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería Cadena Courier, a folio 17 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f08ddfe33b5bb000ced3b0971b7fed1691450d114e0ad111869926f79db5e0**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 00**

Respetados señores:

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”**

CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1

Ciudad

**Referencia: ORDINARIO No. 02 2022 00194  
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS  
TORRELADERA  
Contra: MARÍA VICTORIA REYES MARLES**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando **remitir** las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

**Cordialmente,**

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00194**, de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA contra MARÍA VICTORIA REYES MARLES, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA contra MARÍA VICTORIA REYES MARLES, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que éste Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de sostenimiento, así como el incumplimiento en el pago del servicio público de energía y gastos adicionales en razón a la presentación de la presente demanda y para el efecto la competencia de los juzgados laborales se encuentra delimitada y designada de conformidad a lo presupuestado en el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. así:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@endoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Bajo los anteriores presupuestos y como quiera que en el presente asunto no se pretende el reconocimiento, pago o ejecución de una acreencia de tipo laboral, sino el incumplimiento de pago de las cuotas de sostenimiento, así como el incumplimiento en el pago del servicio público de energía y gastos adicionales en razón a la presentación de la presente demanda, es necesario remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f32ffa4aadbe4495a92fa8f1ed100549f232c42bc28ad0d03b5520cffe5763**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00195** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CESAR AUGUSTO GÓMEZ ROZO, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CESAR AUGUSTO GÓMEZ ROZO por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$852,520)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*

*Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

*parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 20 a 27 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada de manera electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de CESAR AUGUSTO GÓMEZ ROZO, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 19 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 28 a 39 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ebf6bd89718275b26c594ef50ac01d29faa1a1584b43c25bec99c4e572266f**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00197**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **RAÚL DAVID MOSQUERA SANCHEZ** contra **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS SAS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **RAÚL DAVID MOSQUERA SANCHEZ** contra **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Previo a reconocer personería para actuar al profesional del derecho que suscribe la demanda, se le requiere que aporte un nuevo poder teniendo en cuenta que el mismo resulta insuficiente al no relacionar todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

2. Los Hechos No. 1° y 2° contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La activa deberá aclarar la pretensión condenatoria No. 1° como quiera que, si bien la misma hace referencia a la solicitud de una indexación de salarios, se observa que lo que se pretende realmente es el pago de una diferencia salarial conforme a la tabla obrante a folio 05 del PDF 001.
4. La pretensión condenatoria 2° contiene más de una petición, por lo que deberán formularse de manera separada conforme lo señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2636ab1057a96ef41608a67f87df571e27e7eb792475c3a5b130798945363b3**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00198**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, para lo cual **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **EUDIS JEYSON CANO ALZATE** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00198 00

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**Whatsapp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72471cd56819e31faf10c0ffbdb4730e258877ca5cc6df4e513fe8f34c8f34c4**  
Documento generado en 20/05/2022 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°  
TELÉFONO 282 01 63**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

**NOTIFICA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado dentro del proceso ordinario No. 2022-199

**EXPEDIENTE: 1100141050 02 2022 00199 00**

**DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO LAGOS, C.C. 19.251.400**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

  
JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR  
NOTIFICADOR



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°  
TELÉFONO 282 01 63**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820163.

**NOTIFICA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado dentro del proceso ordinario No.

**EXPEDIENTE: 1100141050 02 2022 00199 00**

**DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO LAGOS, C.C. 19.251.400**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR**  
**NOTIFICADOR**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 015 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Señor:  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.  
Ciudad

**REF: ORDINARIO LABORAL No. 02 2022 00199.**  
**DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO LAGOS, C.C.**  
**19.251.400**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES.**

Comendidamente me permito informarles que este Despacho en auto de fecha VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ordenó **REQUERIR** a esa Entidad para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo de PEDRO ALFONSO LAGOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.251.400.

En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial, serán sancionados de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., **“El juez tendrá los siguientes poderes correccionales” (...) “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 015 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00199 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00199**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **PEDRO ALFONSO LAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.706.621, y tarjeta profesional No. 110.998 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante **PEDRO ALFONSO LAGOS**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **PEDRO ALFONSO LAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA.

**TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE** a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 015 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00199 00

institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO: REQUERIR** por secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo de la demandante PEDRO ALFONSO LAGOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.251.400.

**QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 015 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001602677a2146359eb1fd8208b893f6fbe314061ce2492fcb850a52812ee7ac**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00203** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CONSTRUCCIONES MBR SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCCIONES MBR SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el valor de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.**  
Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 21 a 29 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada de manera electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de CONSTRUCCIONES MBR SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 19 y 20 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 30 a 41 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebca7dcd61db83f9d44ef265f2b1390def3b4c5467ddf08bf3431131bc8c4d**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00204** de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS contra CRED&SEGUROS LTDA., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad CRED&SEGUROS LTDA. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.762.232)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$758.400)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

*tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, Carrera 49B No.103B-81 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

*conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4da8803061ae146c865742dec64501ea06182206481b64f784651f7bb88a0a**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:28 AM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00205 de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra SEGURIDAD SOCIAL ASEGURAMOS SAS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SEGURIDAD SOCIAL ASEGURAMOS SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera porque el apoderado de la parte ejecutante, el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita terminación del proceso, en atención a que la parte ejecutada pago la obligación, lo anterior en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente es aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194  
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d7342c5bd7adbdd4eb2706aedb58aa0c4ad6245778a3e2c41c52762a096da6**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00207**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ROLANDO JOSE ECHALAR ARROYO** contra **SERVIENTREGA SA** y **T&S TEMSERVICE**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **MARITZA PIMIENTO MONROY** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **ROLANDO JOSE ECHALAR ARROYO** contra **SERVIENTREGA SA y T&S TEMSERVICE**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa a folio 12 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
2. No se allegó al plenario la documental denominada “*Certificación laboral de fecha 31 de enero de 2022, emitida por T&S TEMSERVICE., por la cual se certifica el tiempo laborado por mi poderdante*”, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. Este Despacho solicita enumerar y relacionar por separado en el acápite de pruebas, cada una de las documentales allegadas al proceso, que reposan a folios 13 y 14 con el fin que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00207 00

**P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

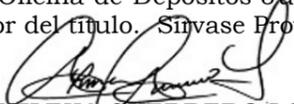
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692f7f63f2abcce25546d74e27a21268998bedb8457750393023e2c4c9ac81d**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 210** informando que se allegó correo electrónico por parte de la Oficina de Depósitos Judiciales indicando que las sumas del fraccionamiento exceden el valor del título. Sinvase Proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegado correo electrónico correspondiente a la Oficina de Depósitos Judiciales informando que no es posible ingresar el fraccionamiento del título 400100008364747, debido a que la suma de las cifras excede el valor del título.

Verificado el título consignado, se evidencia que el valor del título es 400100008364747 es de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.241.538) y, en el auto emitido por este Despacho el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se observa que se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial en mención, de la siguiente forma:

1. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$373.575), a favor de DANNA KLEIN BAHAMON AGUDELO identificada con C.C. 1.233.492.881.
2. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$373.575), a favor de SARA ALEXANDRA ARANGO AGUDELO identificado con C.C. 1.000.125.258.
3. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$373.575), a favor de KEVIN NICOLÁS HERNÁNDEZ AGUDELO identificado con T.I. 1.023.363.837.
4. La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.120.813), a favor de ISMAEL HERNÁNDEZ PRADA identificado con C.C. 5.934.879.

Al realizar la suma de los valores ordenado mediante auto, el mismo arroja el valor total del título: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.241.538).

Así mismo, se informa que en auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el documento aportado de KEVIN NICOLÁS HERNÁNDEZ AGUDELO fue su tarjeta de

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

identidad, sin embargo, posteriormente se aportó su cédula de ciudadanía que igual lo identifica con el número 1.023.363.837.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le **REQUIERE** para que se proceda a realizar el respectivo fraccionamiento como se indicó en la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y realizando el respectivo cambio de documento antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a07b62be0a63a0b427decc8f1b46ee34a6a4a9d33aacc20aa0952fb1221ce3**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00214** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SU SALUD EN CASA I.P.S. S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SU SALUD EN CASA I.P.S. S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022), por el valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.133.144)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTOS PESOS (\$9.447.100)** por concepto de los intereses moratorios causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de*  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

*conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 junto con el detalle de la cuenta; como quiera que no se verifica un cotejo y no es posible verificar el listado de documentos adjuntos, en la medida que los documentos en archivo PDF visibles a folio 17

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

requieren para ser abiertos una contraseña, con la cual no cuenta el Despacho y en el documento en formato HTML únicamente se indicó “Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder este correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto. Para cambiar su clave por favor diríjase al funcionario de Porvenir de contacto”.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil catorce (2014) a septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e16a6a3c51fd403d676a64d40f2ad44f6c6425f1d9341f4b6c5be68c6c5588**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

**INFORME SECRETARIAL:** El Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00215** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CIR TECH SAS, informando que fue recibido por reparto proveniente del Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CIR TECH SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 15 a 22 del PDF 001 se encuentra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. remitió de manera electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional a la dirección electrónica: [cirtech2015@gmail.com](mailto:cirtech2015@gmail.com), por lo que aun cuando obra certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72 no se puede acreditar la entrega teniendo en cuenta que la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada es: [cirtech2015@gmail.com](mailto:cirtech2015@gmail.com).

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5ab1d14e0551883301062617571602a8d83515029717c40f3610794cfa28c**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00218** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARRENDAMIENTOS SJ KADMIEL S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ARRENDAMIENTOS SJ KADMIEL S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022), por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.491.104)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 18 a 45 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador ARRENDAMIENTOS SJ KADMIEL S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 17 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 27 a 45 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 31, 32, 41 y 42 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.** (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril a octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e48d08094d7a6f1c8846a1454e159c0936308927bb98e05d4bbfbc7f06ffa5e2

Documento generado en 20/05/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00219** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra REDPAR SAS, informando que fue recibido por reparto proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de REDPAR SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.390.697)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.**  
Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

*parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 21 a 24 y 32 a 35 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada de manera física y electrónica electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de REDPAR SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 19 y 20 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 25 a 30 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c20677bbbd1d9b9376df1d3b3dd9ad5e63167dde27b50d293f554c1a578423**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **02 2022 00221** de ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA contra WILSON GARCIA CASTAÑEDA, informando que fue recibido por reparto proveniente del Juzgado Cincuenta Y Ocho De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, y está pendiente para que se avoque conocimiento de la presente demanda. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, evidencia la suscrita juzgadora que el presente proceso fue repartido como un proceso ordinario a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo, por ello, previo a avocar conocimiento y analizar el mandamiento de pago, se ordenará enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto para que se haga el respectivo cambio de grupo.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENVIAR** por Secretaría el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga el respectivo cambio de grupo de proceso ordinario a proceso **EJECUTIVO**, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68ee730bc8dd9e19a124a27d90ddefc21419db73ef2d42972276fd7fefec51**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00222** de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra L.O.G CONINSUR S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de L.O.G CONINSUR S.A.S por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.192.232)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$566.900)** por concepto de los intereses moratorios causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

*cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 13 a 16 del PDF 001. encontramos acreditado que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador L.O.G CONINSUR S.A.S, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 12 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería cadena courier junto con copia cotejada por la misma empresa de mensajería, a folios 13 a 16 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.** (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veintiuno (2021) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f990870b01f0a60bbfc9d2a7e8e8f4e2a66f491ac7b36d84719accc9979be8f**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00225**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **FERNANDO BOJACÁ LOPEZ** contra **SOMOS – BOGOTÁ USME SAS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ** como quiera que no obra poder conferido al apoderado dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda impetrada por **FERNANDO BOJACÁ LOPEZ** contra **SOMOS – BOGOTÁ USME SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. El Juez a quien va dirigido la demanda no corresponde al de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art.- 25 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se solicita modificar lo solicitado.
2. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y en el orden en que fueron aportadas, cada una de las documentales vistas de folios 14 a 44, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

3. No se allegaron al plenario las documentales denominadas “Acta de descargos emitida por la entidad demandada SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S.” y “Registro Civil de matrimonio del señor FERNANDO BOJACA LOPEZ”, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
4. Este Despacho solicita enumerar y relacionar por separado en el acápite de pruebas, cada una de las documentales allegadas al proceso, que reposan a folios 23 a 29 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
5. No se relacionaron en el acápite de pruebas la documental que reposa a folios 15, 19, 20, 21, 22, 30, 32 y 44 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3597aa4413c516183baf257013ee99581fcb66c91d926af84328b15cec62**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 00**

Respetados señores:

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**Referencia: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
No. 02 2022 00227  
Demandante: MARYBEL INFANTE AYALA  
Demandado: OBLINER GROUP SAS**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a su Despacho para lo de su cargo.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

**Cordialmente,**

**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00227** de la MARYBEL INFANTE AYALA contra OBLINER GROUP SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por MARYBEL INFANTE AYALA contra OBLINER GROUP SAS, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que el artículo 306 del C.G.P dispone que:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00227 00

Por lo anterior, al revisar las presentes diligencias se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en la providencia emitida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, despacho de origen que tuvo conocimiento en única instancia del presente asunto, razón por la cual **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda impetrada por MARYBEL INFANTE AYALA contra OBLINER GROUP SAS al **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77064dd1b67c54681f98e0064220e92c1f90acdf0881705d804c6d37dab7c164**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00228** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra KAR AM AUTOMOVILES LTDA., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de KAR AM AUTOMOVILES LTDA. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día siete (07) de marzo de dos mil veintidos (2022), por el valor de **NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$930.687)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 28 a 40 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador KAR AM AUTOMOVILES LTDA., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 14 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 28 a 30 y 40 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 30, del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.** (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre a diciembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

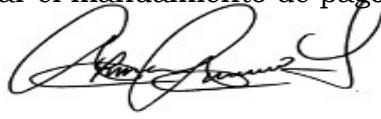
Código de verificación: **ea4a66e4d9f3cb31c74223cb8e1d9a9713f3fe9a43d75f9a930a0ee385c09765**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00230 de JAVIER CAMELO CAMELO contra la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **AUTO**

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES**

El señor JAVIER CAMELO CAMELO, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A, por las siguientes sumas: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.497.107) por concepto de cuota No. 1 vencida el diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020); UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.497.000) por concepto de cuota No. 2 vencida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020); UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.497.000) por concepto de cuota No. 3 vencida el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.497.000) por concepto de cuota No. 4 vencida el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), valores contenidos en el acta de conciliación que sirve de base para la presente ejecución, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En el presente caso se reclama la suma pactada dentro del documento denominado “acta de conciliación” (Fls.5-7 del Documento 001. del expediente digital del archivo PDF) que el demandante suscribió con el apoderado de la parte demandada, por concepto de liquidación de prestaciones sociales por el tiempo laborado y el pago de salarios adeudados.

Revisado el documento que se aporta al proceso a efectos de configurar el título ejecutivo, se evidencia que el mismo no cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del CPT y SS que establece “(...) *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*”.

A su vez, el parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001 señala “(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el acta de conciliación aportado dentro del presente proceso no fue allegada con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, requisito necesario para solicitar el mandamiento de pago aludido, razón por la cual, no puede hacerse valer como título ejecutivo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

En consecuencia, la carencia de la primera copia que preste merito ejecutivo implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar el documento allegado como título ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

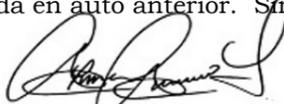
Código de verificación: **36628153219afd47b0f68b939153da9ce29132b6cba0f882fa7f55c4957f7676**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 253**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PLÁSTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIANA ROCÍO CAICEDO VERBEL.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que en el escrito de autorización indica que el valor a pagar es de \$3.639.585 y el valor que aparece en el título a pagar es de \$ 3.561.165, por lo que el valor a autorizar no corresponde al título consignado. Así las cosas, el nuevo escrito deberá tener la respectiva corrección junto con la presentación personal, indicando el nuevo número de título a autorizar, el valor, nombre y cédula del beneficiario y estar suscrito por el representante legal de la Compañía o por quien tenga la facultad de autorizar el pago por consignación y la manifestación expresa de si se autoriza o no el pago del mencionado título.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante PLÁSTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., para que proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

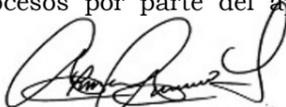
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd76813a48fc10585d4bcaeffce2964815decacb90e9e2ea288b42f31b20e1**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 267**, informando que fue recibida solicitud de acumulación de procesos por parte del apoderado del beneficiario. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegado por parte del apoderado del beneficiario del título judicial, memorial con solicitud de acumulación de demandas, remitiendo la documental al Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Sin embargo, es preciso señalar que el presente trámite corresponde a un título judicial consignado a favor del señor CAMILO ANDRÉS GRAJALES VARGAS, sin que este sea un proceso ordinario laboral de única instancia. Dicho título pertenece a un pago por consignación realizado por la empresa empleadora al consignarle al beneficiario sus prestaciones sociales y respecto del cual este Despacho profirió auto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que no es procedente realizar dicha acumulación tal y como se pretende en la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

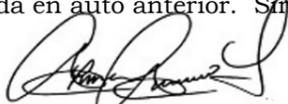
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77365ecc8f344877da976b6884bf9ede3c5484e006399540b566d63464c5a8d4**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 328**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante 100% COMUNIECAZ S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JULITZA DEL CARMEN CÓRDOBA ROMERO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008434401, por valor de \$316.229 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JULITZA DEL CARMEN CÓRDOBA ROMERO, quien se identifica con el C.C. No. 1.044.601.353 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220320102 e ingresar la orden de pago del título 400100008434401, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

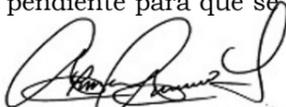
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667fde4a8ee1b5542b1c63b9df2fd737e6d4ccf5cadf94cd4fee286eef17a04**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 399**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES DE TELECOMUNICACIONES, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JESÚS DAVID LINARES RAMOS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008225450, por valor de \$278.124 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JESÚS DAVID LINARES RAMOS, quien se identifica con la C.E. No. 30515820 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220378502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008225450, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

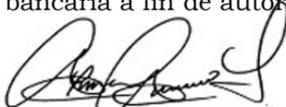
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2abdfd22f6e176d03473acbab017f84664bb61e24f1d15ebc3fc9452dad36**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 404**, informando que fue recibido por el beneficiario su certificación bancaria a fin de autorizar con abono a la cuenta. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que posterior al envío de la documental con la autorización del pago del título judicial N° 400100008425370, a la oficina de Depósitos Judiciales, esta misma remite devolución de la documental indicando su rechazo debido a que, los montos iguales o superiores a 15 SLMMV deben ser generados con abono a la cuenta del beneficiario.

En consecuencia y para efectos de proceder al abono a la cuenta personal del beneficiario se procedió a requerírsele para que allegara a este Despacho la certificación bancaria y así proceder a realizar el respectivo trámite. Posteriormente, el beneficiario CAMILO ALBERTO PACHÓN OLAYA aportó dicha certificación bancaria por lo que teniendo en cuenta la autorización que se había dado en auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dispone:

**PRIMERO: REALÍCESE** el abono del título judicial N° 400100008425370 por el valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$16.128.505) a la cuenta de ahorros N° 68977436544 del BANCO BANCOLOMBIA a favor del beneficiario CAMILO ALBERTO PACHÓN OLAYA quien se identifica con la C.C. No. 11.429.439.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

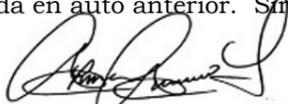
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf407898a55d2d97fcfa0cedfe5ed77c468601023b20873aad77f4902274c2d4**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 411**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ÓIGAME CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria HAMILTON STEVEN CUERVO ÁNGEL.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008431781 por valor de \$ 2.269.803 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA HAMILTON STEVEN CUERVO ÁNGEL, quien se identifica con el C.C. No. 1.020.780.915 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220389502 e ingresar la orden de pago del título 400100008431781, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

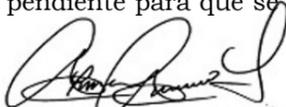
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4695c3ef945c8280a1a6777b910ad173d6db904b510d0e3f3792ab2cbc8df8**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 420**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GASEOSAS LUX S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria HUGO ALIRIO ZÚÑIGA BERNAL.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez, que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial es el Suplente del Gerente JUAN FERNANDO GÓMEZ TISNÉS de la empresa depositante GASEOSAS LUX S.A.S., sin embargo revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que en el acápite de “*representación legal*” se realiza expresamente la aclaración que el gerente en sus falta absolutas o temporales será reemplazado por sus suplentes **cuando así lo decida la Junta Directiva**. Por consiguiente, y dado que no fue aportado documento alguno que así lo acredite se **REQUIERE** al depositante GASEOSAS LUX S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

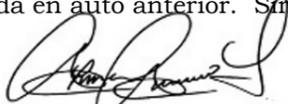
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eecd65b43d3d58235e035e93e7b08f0a0e846cff9f096c939d24dd9293d32**

Documento generado en 20/05/2022 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 421**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CFCARDONA ABOGADOS S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DANNA SOFÍA AGUILAR PELÁEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008397739 por valor de \$545.045 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DANNA SOFÍA AGUILAR PELÁEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.459.428 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220402102 e ingresar la orden de pago del título 400100008397739, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

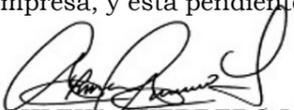
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c866a0a1552573925289297f5e4d54d1c96124935217ad8d44fe99d1c188d7**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 435**, informando que fue pronunciamiento por parte de la empresa, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante QUALISYSTEM S.A.S., allegó pronunciamiento con respecto al auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), indicando que no aporta la cédula del representante legal debido a que en dicho auto, se registró como beneficiario a una persona diferente al de su escrito de autorización.

Al respecto se hace necesario precisar que por un error se indicó en el auto de seis (06) de mayo un nombre de beneficiario que no corresponde, por lo que se aclara que el nombre es MÓNICA TATIANA MOYANO FORERO.

Sin embargo, se pone de presente que la cédula solicitada no fue la de la trabajadora si no tal y como se indicó en el auto que antecede la de la persona que autoriza, por lo que se reitera por parte de este Despacho la **NO AUTORIZACIÓN DEL PAGO** del título judicial referenciado, **como quiera que no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está autorizando el pago del título.** Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante QUALISYSTEM S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

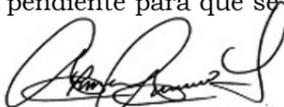
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea9808aecec287d9075fa5950aee66a7c2f5ef0b3192c2231a1a2c373a86c41**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 458**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGITEC COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria LIZETH VANESA RODRÍGUEZ AGUILAR.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008361773, por valor de \$1.841.442 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LIZETH VANESA RODRÍGUEZ AGUILAR, quien se identifica con el C.C. No. 1.033.808.282 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220425102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008361773, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

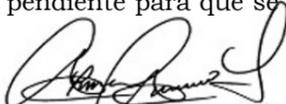
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f2b87127a192e5cd0e8e0d07a6627b0f60f4f29601be732234969e62903b3**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 461**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALEJANDRO PEÑA CHALARCA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito de autorización se indica que el valor a pagar es de \$694.034, y una vez verificado el título en la plataforma del Banco Agrario, el valor es de \$690.034, por lo que el valor a autorizar no corresponde al título consignado. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., para que proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

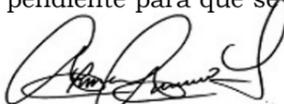
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268fb637fae97a260856a59e0b4d5512c392e92d440f1d9fce5ca82b0246595**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 469**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria GUILHERME DE OLIVEIRA CHAGAS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008276070, por valor de \$2.961.701 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA GUILHERME DE OLIVEIRA CHAGAS, quien se identifica con el C.E. No. 660646 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220436102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008276070, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

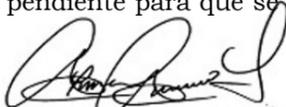
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df437705644f46af211e645340d0cb3632e6da7af5ddc8f1ffa5b6b61d2a53c**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 472**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria GISSELLA DEL CARMEN SENIOR NARVÁEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008370958, por valor de \$563.514 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA GISSELLA DEL CARMEN SENIOR NARVÁEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.047.465.753 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220437302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008370958, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

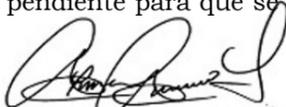
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f618892a40a18190e2550c26200477629f391e5c5fe2f0ca3c9df0ed0dee1c**  
Documento generado en 20/05/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 475**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FORTOX S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JIMENA ALEJANDRA CUBIDES BARRAGÁN.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100006645106, por valor de \$210.418 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JIMENA ALEJANDRA CUBIDES BARRAGÁN, quien se identifica con el C.C. No. 1.077.035.465 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220439602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100006645106, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

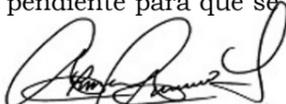
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bda7ee990210431ad5768acd01244b0cfd5652419a8731d0b31d8203d77736**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 477**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TRANSPORTES SAFERBO S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARISOL BUITRAGO PEDRAZA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008392096, por valor de \$191.739 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARISOL BUITRAGO PEDRAZA, quien se identifica con el C.C. No. 1.016.055.287 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220440302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008392096, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

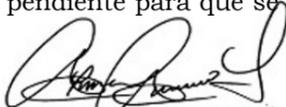
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b23e196f7ac186e815532d3fe126874b0bd4e2d5fa3498be3b6c63c13c94b**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 478**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANCELMO JOSÉ ACOSTA PÉREZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008450560, por valor de \$34.189 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ANCELMO JOSÉ ACOSTA PÉREZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.099.963.907 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220444302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008450560, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

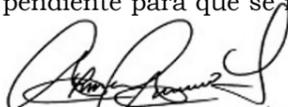
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef8e8112d59d46d2b1ca64bf85ef1e37a63308ae56901e0107bf2beb6b02719**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 482**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante D1 S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ERIKA ALEJANDRA TORRES CUPASACHOA.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez, que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial es la Gerente Administrativo DIANA CONSTANZA CÁRDENAS REYES de la empresa depositante D1 S.A.S., sin embargo revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que se encuentran consignadas las facultades y limitaciones del representante legal y no las del Gerente Administrativo, lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de “representación legal” se realiza expresamente la distinción, por lo que no se tiene certeza que la persona que autoriza tenga la facultad para ello. Así mismo se debe allegar copia del documento de identificación de quien autoriza el pago del depósito judicial a fin de corroborar los datos suministrados.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante D1 S.A.S., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

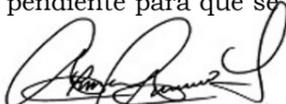
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1172a32ae4c6f14209d0c609b292a83c0667a31294e1b4007a1ec869de72e**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 492**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANDRÉS ALFREDO MOSCOTE BRITO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008460218, por valor de \$43.535 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ANDRÉS ALFREDO MOSCOTE BRITO, quien se identifica con el C.C. No. 1.006.579.636 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220452802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008460218, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

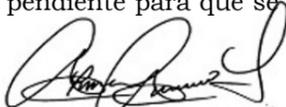
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19529c3edfb111f53882f0de42441917815062cbfdd308c325e442fe0e5be3c**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 495**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ASEISA LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria LEONEL PEDROZO CANEVA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008455422, por valor de \$1.078.103 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LEONEL PEDROZO CANEVA, quien se identifica con el C.C. No. 9.162.756 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220455102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008455422, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

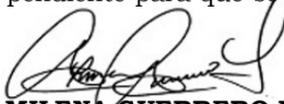
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91025456a203ac1b78e5861d65b2aa4fd0130c387d57b0ab97447441fb50327c**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 503**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPRESO SURAMERICANO H-24 S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria FREDDY EFRAÍN VELANDIA JIMÉNEZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que una vez verificado por parte de este Despacho Judicial, el número de documento del beneficiario indicado en el escrito de autorización, no coincide con el documento aportado por el depositante. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante EXPRESO SURAMERICANO H-24 S.A., para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 23 DE MAYO 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

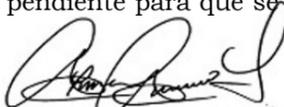
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265b16e753a432adfa2654a94f9790665c466c146ee85b54bf37b7d1acc3555**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 504**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPRESO SURAMERICANO H-24 S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria STIVEN DAVID ARIAS SALAMANCA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008435949, por valor de \$228.794 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA STIVEN DAVID ARIAS SALAMANCA, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.691.026 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220460702 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008435949, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 019 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285db315dc881b166ba739776cf35cec025ab648ed7f217af65e2da0602054e1**

Documento generado en 20/05/2022 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>